



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 044

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 23/09/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2022-00134-00	JIMENEZ CARMONA MARIA ROSALBA	IDARRAGA GARCIA JOSE ISRAEL	ORDENA HACER NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA
2	2020-00192-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	TERMINA PROCESO POR PAGO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2021-00370-00	GOMEZ MARIN NORBEY Y OTROS	GOMEZ HERNANDEZ JOSE NEFTALI	NOMBRA CURADOR AD LITEM
2	2020-00159-00	HENAO GUARIN ELSY MARGARITA	HENAO GUARIN OSCAR ALONSO	ORDENA AGREGAR SIN ACTUACION
3	2022-00116-00	USME GALLO BLANCA NORA	USME GARCIA CAMPO ELIAS	AGREGA SEGUNDO EDICTO

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00352-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	ADMITE DEMANDA
2	2021-00229-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	TRASLADO TRABAJO DE PARTICION

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00308-00	CIRO TORRES LIBARDO DE JESUS	HINCAPIE GIRALDO MARÍA ORFALINA	INDEBIDA COMUNICACIÓN-REQUIERE
2	2022-00155-00	GIRALDO FELIX ANTONIO	HOYOS MAYO MARIA MARLENY	TRASLADO EXCEPCIONES
3	2022-00239-00	LOPEZ SANCHEZ LIBARDO ANTONIO	AGUDELO GIRALDO DIANA PATRICIA	PONE EN CONOCIMIENTO NOTIFICACION
4	2022-00298-00	PUERTA CASTAÑEDA ERNESTINA DE JESUS	ARISTIZABAL GALVIS LUIS EDUARDO	ACREDITA TURNO PAGO-INVITA A NOTIFICAR
5	2022-00240-00	VEGA NUÑEZ KAREN MILENA	PATIÑO SALAZAR MARIANA	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00292-00	MARIA ALEJANDRA ALZATE ARISTIZABAL Y PAULA	OROZCO RAMIREZ MIRYAM DEL SOCORRO	PONE EN CONOCIMIENTO-REQUIERE
---	---------------	--	-----------------------------------	-------------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00328-00	COMISARIA DE FAMILIA 2 DE MARINILLA EN FAVO	RAMIREZ CASTAÑO MARITZA DEL SOCORRO	PONE EN CONOCIMIENTO-DISPONE NOTIFICAR
---	---------------	---	-------------------------------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 044

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 23/09/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2022-00188-00	CIRO MORALES LEIDY JULIETH	HENAO MONTOYA AMADO DE JESUS	EN TRASLADO PRUEBA

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2021-00293-00	GOMEZ SALDARRIAGA ANGEL ANTONIO	USME BURITICA MARIA EUGENIA	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00268-00	BUITRAGO RAMIREZ GABRIELA DE LA CRUZ	DORIS ZULUAGA MONTOYA Y OTROS Y HEREDERO	NOMBRA CURADOR AD LITEM
---	---------------	--------------------------------------	--	-------------------------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00346-00	GARCIA HINCAPIE ARTURO EMILIO	GARCIA GONZALEZ JOAQUIN EMILIO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME-DESIGNA CURADOR
---	---------------	-------------------------------	--------------------------------	--

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00357-00	BENAVIDES BENAVIDES FRANCO ALIRIO	CRISTIAN DAVID, MARIAN ALEJANDRA Y JHON FER	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------------	---	------------------

Total Procesos 19

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 23/09/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 22-sept.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00357-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES a través de apoderado judicial, frente a CRISTIAN DAVID, MARIAN ALEJANDRA Y JHON FERNANDO BENAVIDES YNCHIMA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: ADECURÁ en debida forma el extremo pasivo de la demanda, en virtud a que desconoce este juzgado si la acción se dirige a la totalidad de los hijos de la parte demandante, o sólo a CRISTIAN DAVID BENAVIDES y MARIAN ALEJANDRA BENAVIDES.

SEGUNDO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar el número de identificación de la parte demandada.

TERCERO: APORTARÁ el documento o acta donde se fijó la cuota alimentaria que pretende ser exonerado.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera como obtuvo el canal digital para efecto de notificaciones de la parte demandada y **allegará las evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conjuntamente con los requisitos de inadmisión.

SEXTO: CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad que trata el numeral 3, art 40 de la ley 640 de 2001.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada a la abogada LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ, portadora de la tarjeta profesional Nro. 118.236 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e168f1c1d1d66d75e8bd8e057c19726cafb7abbd4fe0f726b4482111e0ba629**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	505
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00352-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	OLGA CECILIA ECHAVARRÍA DURANGO
Demandado:	SÁUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO a través de apoderado judicial, frente a SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO a través de apoderado judicial, frente a SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° ley 2213 de 2022)

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles:

M.I 018 - 69205 Oficina Instrumentos Públicos Marinilla – Antioquia

Líbrese el respectivo oficio, conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C. G. P, dirigido a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f9e3fcb5875daca577e59faa34256d4d1b16fd91408636b962ab07facbe**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00346-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la entrevista realizada al señor JOAQUIN EMILIO GACIA GONZALEZ, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente sus intereses al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al(a) abogado(a) MARIA CAMILA GRISALES TORO portadora de la T.P. 321.777 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través de los correos electrónicos abogadaMCGT@gmail.com o camilagrisales8247@hotmail.com, teléfono 310 545 8609 como curadora del sujeto que presuntamente necesita apoyo JOAQUIN EMILIO GARCIA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez



Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c0a283a6adb9b6631dd9e386e89908f0bb90c777cdb9e36cdc7e35f85ba7df**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00298-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Acreditado el pago de los derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, respecto a la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre los folios de matrículas inmobiliarias 018-61510, 018-165688, 018-39974, encontrándose a la espera el perfeccionamiento de la medida conforme el turno de registro asignado.

El expediente QUEDA A DISPOSICIÓN de la parte demandante para que, si lo desea, gestione la notificación del auto admisorio, a la contraria o estime pertinente, esperar que se consuma la medida cautelar a pesar de las demoras que pueda tener dicho trámite en la oficina registral. Lo anterior, a fin que pueda obtener una decisión rápida de su proceso.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d678201dc9389e972eac66cb28c3fb6006a221d8b4472dc7f6657e32d746f037**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00292-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Vencido el término de contestación de la demanda y para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte interesada el oficio 0298-GNGCI-SSF-2022, remitido por la Coordinadora Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, Subdirección de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto a las posibilidades con las que cuenta la entidad, para llevar a cabo una reconstrucción de perfil, y de acuerdo a ello, se REQUIERE al pretensor, a fin de que indique al Juzgado la información de las personas que, conforme los requerimientos indicados, les será tomada la muestra.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afc89700196ee86b5e856fc9ef46f8900fd829c02a18badf896693c96864a8e**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00308-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

NO SE ACEPTAN las diligencias tendientes a notificar a la parte convocada por pasiva, la providencia que admite la acción, en virtud a que no se cumplen las preceptivas contempladas en el artículo 291 del CGP, pues la abogada confunde la citación para diligencia de notificación personal (que efectúa el juzgado en la sede judicial), con la notificación propiamente dicha, que bien puede efectuarse por aviso, (en los términos del artículo 292 Ib), o por medios electrónicos, cumpliendo las preceptivas de la ley 2213 de 2022.

Mírese como el artículo 291 del CGP., establece que: “la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado ... en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación”. Por lo tanto, es un yerro establecer en la referida comunicación que se trata de una “Notificación Personal de la Demanda” cuando, primeramente, se está citando a la parte demandada a recibir notificación del auto que admite la causa, no puede entenderse que se trata de una notificación en sí misma.

Así entonces, al indicarse en la comunicación que “se le ADVIERTE que queda notificada con esta entrega” y contar con el término de veinte días a partir del día siguiente del recibo de la notificación, se está haciendo incurrir a la persona citada en un error, habida cuenta que tal actuación no se encuentra regulada en la forma indicada por el memorialista, en ninguna de las normas que regulan el trámite de notificación de las providencias.

Ahora bien, se le hace saber a la abogada que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realiza al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio, la misma se somete a las reglas que establece el Código General del Proceso y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar.

Se le advierte que deberá aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la misma no fue devuelta, sea porque la dirección no exista o que la persona no reside o no trabaja en ese lugar y que tal documento se aporte de manera legible.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE
ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 44 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 23 de septiembre de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b26717ddb1793b7769ac8820c60f9c9b7846fa90202d053ad81ad8064f241e**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00268-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los señores DORIS ZULUAGA MONTOYA, JHON ZULUAGA MONTOYA, WILSON ZULUAGA MONTOYA, YESENIA ZULUAGA MONTOYA en calidad de herederos determinados de LUIS ALBERTO ZULUAGA HENAO.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra a la abogada BERTA LUCIA ROLDAN PEREZ, portadora de la T.P 62.182 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 64 Sur Nro. 39 – 211 Torre 2 Sabaneta, número telefónico 310 453 8549, correo electrónico bertaroldan@gmail.com, como curador ad litem para representar a los señores DORIS ZULUAGA MONTOYA, JHON ZULUAGA MONTOYA, WILSON ZULUAGA MONTOYA, YESENIA ZULUAGA MONTOYA en calidad de herederos determinados de LUIS ALBERTO ZULUAGA HENAO.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menor que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04de683bf48d2a779e939cc878b2989bd93b2a18c7cf1a4f77751d9829f27c4b**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05440 31 84 001 2022 134 00
Ejecutivo Por Alimentos

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se adosan al expediente los documentos que dan cuenta del envío de la citación para lograr la notificación personal a la parte demandada, los cuales no serán tenidos en cuenta, como quiera que son los mismos documentos aportados el pasado 24 de mayo (PDF 005) y que fueron denegados por este Despacho al advertir que de los anexos enviados, no se acreditó haber remitido el auto que libro mandamiento de pago, que en el formato de notificación se indicó un correo electrónico diferente al que posee esta sede judicial, y que de la constancia expedida por la empresa de correo certificado se avizoró que la referida citación se envió a una dirección diferente a la consignada en la demanda, sumado a que el nombre del mismo destinatario no concuerda con la persona que en este asunto se demanda.

En ese orden de ideas, este Despacho nuevamente requerirá a la parte interesada para que proceda a realizar en debida forma la notificación al señor JOSE ISRAEL IDARRAGA GARCÍA, diligencia que se hará atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

De otro lado, se le recuerda a la acuciosa apoderada judicial que de no poder realizar correctamente la citación anterior, deberá aportar la respectiva constancia o certificación expedida por parte de la empresa de servicio certificado, en donde conste la imposibilidad de notificar al demandado, pues así lo exige el artículo 292 del C.G.P para proceder al emplazamiento del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 44 hoy a las 8:00 a. m. Marinilla 23 de septiembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notificó por estados electrónicos.

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d57b23ea3c20b3785b9675930f0b12c432424d69f113dca5cd5e824538a8255**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00239-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado al demandado el día 15 de septiembre de 2022, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la secretaría controlará el término de traslado de la demanda teniendo como fecha de notificación el día 15 de septiembre de 2022; recordándole a la demandada que el traslado es por el término de veinte (20) días a partir de su notificación para que la conteste conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8ee73e40f67f99ba11f2cc37b05891abc46b5030a9ee012b7ae1c11ece0d23**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-0188-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Se agrega al expediente el Informe Pericial N° DRBQ-GGEF-2202001177 allegado a través de correo electrónico por LUZ MARINA JIMENEZ RAMIREZ del Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 Ibidem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee2de0592c4ff88e325626723bc3479b41f216b5c418a00d2ce7c1d5b876b6a**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00116-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Se agrega el segundo edicto emplazatorio publicado en los periódicos El Espectador, El Colombiano, y la radiodifusora RADIO FENIX; se está a la espera del tercer edicto que debe hacerse en el momento temporal respectivo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5afc69e78bcb2859b008603b7d6e04604ce98ac11ea6b39459ba7b96186219**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00328-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Vista la respuesta emitida por la Dirección de Afiliaciones de EPS SURA, se pone en conocimiento de la parte interesada y se tiene como dirección electrónica para notificar al demandado, aquella informada en el referido documento. Por la secretaría del Despacho, remítasele o compártasele inmediatamente al demandado copia íntegra del expediente para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Para tal fin, se le enviará al e mail aserrioariza@hotmail.com lo anterior, advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que **la notificación del auto admisorio de la demanda se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.**

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f33323addcfced6c2405c27c2d9431f69ffadbb9414854270ef8f73e0712546**

Documento generado en 22/09/2022 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	166
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00240-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	MARIANA PATIÑO SALAZAR
Demandado:	KAREN MILENA VEGA NUÑEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de septiembre dos mil veintidós

Dentro del término de traslado de la demanda impetrada por KAREN MILEVA VEGA NUÑEZ, en contra de MARINA PATIÑO SALAZAR, ésta última presentó demanda de reconvenición tendiente al DECRETO DEL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, con fundamento en las causales 2, 3 y 4 del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Ajustada a derecho la demanda conforme los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6ª de la ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por MARIANA PATIÑO SALAZAR a través de apoderado judicial frente a su cónyuge KAREN MILENA VEGA NUÑEZ, tendiente a que se DECLARE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, con fundamento en las causales 2, 3 y 4 del artículo 154 del C.C, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte reconvenida por estados, tal como lo dispone el Art. 317 del Código General del Proceso, Inc. 2º, y córrasele traslado a la parte demandada en reconvenición en la forma prevista en el artículo 91 ibidem, por el mismo término de la inicial.

TERCERO: Ya le fue reconocido la personería jurídica al togado.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107a1c8e83dd1969f7b2a4bf5f28ce818d0cabccf66ad37b8d37ddda26341f9f**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00155-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

De la contestación de demanda planteada por ambas partes, tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, se infieren causales exceptivas, razón por la cual a la luz de lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P, se corre traslado por el término de cinco días a la parte pasiva, tanto en la acción principal como en la de reconvenición, para que se pidan pruebas sobre los hechos en que se fundan la contestación de ambas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b14cafb61754d27bfd28e5c84dd537d521705312f6500be298b3f7c2c11f6**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	167
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00293-00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	ANGEL ANTONIO GOMEZ SALDARRIAGA
Demandado:	MARIA EUGENIA USME BURITICA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ANGEL ANTONIO GOMEZ SALDARRIAGA en representación de ESNEIDER ANTONIO GOMEZ USME a través de apoderado judicial, frente a la señora MARIA EUGENIA USME BURITICA

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya gestionado en debida forma la citación personal buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera en auto fechado el día 5 de agosto del corriente año.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto fechado del 5 de agosto de 2022, se procedió por esta judicatura a requerir la notificación personal de la señora MARIA EUGENIA USME BURITICA, disponiendo para ello con el término de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito, respecto las voces del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará, esto a pesar que previamente se decretará el desistimiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el

numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ANGEL ANTONIO GOMEZ SALDARRIAGA en representación de ESNEIDER ANTONIO GOMEZ USME a través de apoderado judicial, frente a la señora EUGENIA USME BURITICA

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que fueron presentados de forma física y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdc2fe0b4db1f0f88e1c7611dbc1ebe5984c0ded69e02b171d15bc7997fdd8c**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00370-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, y revisado el proceso es procedente realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a JOSE NAFTALI GOMEZ HERNANDEZ.

Para tal fin, se nombra al abogado ARIEL DE J. DAVIS SERNA, portador de la T.P 36.265 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección “Fuerte Arenales” Sector Interurbano Totumito de San Rafael – Antioquia, número telefónico 313 612 77 15, correo electrónico ariel davidserna@gmail.com, como curador para representar al señor JOSE NEFTALI GOMEZ HERNANDEZ en calidad de persona desaparecida.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d91b91ee3ebf029523c94079e52411efaaff21270472a303e7fe3a7b3659a0a**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	168
Radicado	05 440 31 84 001 2020 00192 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Julia Marín
Demandado	Carlos Enrique Londoño Londoño
Temas y Subtemas	Termina Proceso por Pago

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Marinilla (Ant.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió a este despacho judicial adelantar proceso ejecutivo por alimentos instaurado a través de apoderado judicial por la señora **JULIA MARÍN**, en contra del señor **CARLOS ENRIQUE LONDOÑO LONDOÑO**.

El Dr. Cristian Sánchez Rúa en calidad de apoderado judicial de la demandante arrió escrito el día 14 de septiembre del año en curso, a través del cual solicitó al despacho decretar la terminación del presente trámite, indicando para tal fin, que el demandado ha cubierto el capital y los intereses adeudados a su prohijada. Así mismo, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto.

Al respecto, es necesario destacar que el Dr. Cristian Sánchez Rúa se encuentra legitimado para efectuar la solicitud de terminación de este proceso, pues así se desprende del poder a éste conferido por la señora Julia Marín, a quien, entre cosas, fue facultado para *recibir*.

Por otro lado, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: “... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Siendo así las cosas, conforme la norma previamente transcrita y en virtud a lo expuesto por la parte demandante, en donde se informa que la obligación por la cual se acudió a la presente acción ejecutiva ha sido cancelada; habrá de accederse a lo petitionado y en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MARINILLA**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos adelantado por la señora **JULIA MARÍN**, en contra del señor



CARLOS ENRIQUE LONDOÑO LONDOÑO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** desde el día 14 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de diciembre de 2020, y comunicadas a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla en oficio N°756 del 28 de diciembre de 2020 (Archivo N°011.)

TERCERO. Realizado lo anterior, procédase al ARCHIVO de este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068d1259292a8ade25194fd680fd63de934308502c5b57d9e39f0e96d3d8baee**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00229-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

En atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Conforme se ordenó por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA se TOMA ATENTA NOTA del embargo de la cuota parte que le corresponda al señor RUBEN DARIO ARENAS NARANJO en el presente proceso de liquidación de Sociedad Conyugal, según oficio 582 del 14 de septiembre de 2022 del juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3afbe26bb396244bbdb5a7e6b8346c57d2487d2aa0da39a726fa808747ac28**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00159-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de septiembre de mil veintidós

Se ordena agregar sin actuación, Registro Civil de Defunción del señor OSCAR ALONSO HENAO GUARIN aportado por el apoderado judicial de la parte solicitante, por cuanto se ha emitido sentencia desde el 23 de mayo de la corriente anualidad, en la que se declaró la muerte presunta del referido ciudadano.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7638624dcefa328fa5aa853775ccc483c2a68ef187c3de304fc0d47102d2ba**

Documento generado en 22/09/2022 01:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>